

Bogotá, 21 de octubre de 2020

**TUTELA SOLICITUD MEDIDA
PREVIA**

Señor/a

JUEZ/A CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARMEN ALICIA PATIÑO ZAPATA
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

CARMEN ALICIA PATIÑO ZAPATA, mayor de edad, domiciliada y

[REDACTED]

de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas vigentes al respecto, mediante este escrito y en nombre propio promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y para que se protejan mis derechos constitucionales y fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA – FUNCIÓN PÚBLICA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 C. Política), **IGUALDAD** (art. 13 C. Política), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 C. Política), en conexidad con el **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 C. Política) y **HABEAS DATA** (art. 15 C. Política). Todos a la luz de los principios de **BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA** (art. 83 C. Política), y demás del caso.

I. PRETENSIONES

1 Se protejan mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA – FUNCIÓN PÚBLICA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 C. Política), **IGUALDAD** (art. 13 C. Política), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 C. Política), en conexidad con el **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 C. Política) y **HABEAS DATA** (art.15 C. Política). Todos a la luz de los principios de **BUENA FE** y **CONFIANZA LEGÍTIMA** (art. 83 C. Política), por la presunta vulneración de mis derechos por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** .

2 Conforme a lo anterior, se **ORDENE** a la entidad tutelada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que se tengan en cuenta las constancias laborales y certificados de estudios presentados por la suscrita en el proceso de convocatoria 601 a 623 de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Directivos Docentes y Docentes en Zonas afectadas por el Conflicto Armado. Las cuales no obstante, haber sido presentadas de acuerdo a los requerimientos exigidos, no se tuvieron en cuenta argumentando que se habían presentado en forma extemporánea, situación que no es real y que me perjudica considerablemente, ya que sin las mismas no cumpla con el lleno de los requisitos legales exigidos para el cargo por meritocracia al cual aspiro, teniéndose en cuenta que solo hay para el concurso cinco cargos y sin el puntaje correspondiente a mi experiencia laboral y a mis certificados de estudio no tenidos en cuenta por la **CNSC**, no podría estar, en la lista de elegidos, entre los cinco primeros lo que considero injusto desde todo punto de vista.

Mis certificados, tanto de estudios realizados, como de experiencia laboral están revestidos de toda legalidad, por ello pido a su Señoría, muy respetuosamente para que su Despacho ordene y decrete oficiar a todos los establecimientos educativos donde he laborado para que en forma perentoria expidan todos los certificados que no fueron tenidos en cuenta por la **CNSC** al

momento de calificar mi hoja de vida, igualmente se oficie a los establecimientos educativos, donde he adelantado mis estudios superiores, según consta en los certificados expedidos, a fin de lograr que la **CNSC** valide los mismos.

3. Que se **ACTUALICE** y **CORRIJA** en la página de Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO, los datos correspondientes a recalificación de mi hoja de vida, experiencia laboral y estudios, así como el puntaje total y realmente obtenido, dentro de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018, teniendo en cuenta las directrices establecidas por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, en la –Guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes establecidos para la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 y expedida por **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**.

4. Se ORDENE vincular a: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para lo de su competencia en relación de una vigilancia preferente sobre las actuaciones de los funcionarios dentro de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018.

Al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA** para lo de su competencia en relación para que haga un seguimiento y vigilancia de las actuaciones adelantadas por los funcionarios públicos, dentro de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018, rindiendo un concepto al respecto si es del caso.

5. Se **ACTUALICE** y **CORRIJA** en la página del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO, los datos correspondientes a la recalificación de mi hoja de vida, experiencia laboral y estudios, así como el puntaje total realmente obtenido dentro de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018, basados en la Guía – Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, establecidos dentro de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018.

6. Que al ser recalificada mi hoja de vida dentro de la convocaría

No. 601 a 623 de 2018 y validada dicha información en el aplicativo SIMO, sea incluido mi nombre en uno de los cinco primeros puestos de la convocatoria para poder acceder al cargo que aspiro.

II. MEDIDAS CAUTELARES

Mientras se define la presente acción de tutela, ruego a su Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, corridas (no hábiles) a la radicación de esta tutela, **ORDENAR** la **suspensión de todo trámite relacionado con la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018**, toda vez que ha sido flagrante la violación de mis derechos constitucionales y fundamentales ya aludidos, los cuales se seguirán conculcando mientras su Despacho no retrotraiga las actuaciones dentro del concurso de méritos, surtidas con ocasión a una violación evidente del debido proceso y la consecuente indebida valoración de antecedentes de mi hoja de vida, **teniéndose en cuenta que la CNSC, tiene programado publicar la lista de elegibles para el día 26 de octubre de 2020.**

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. La **Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante -CNSC-**, convocó a concurso abierto de méritos mediante el proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018, para proveer definitivamente cargos de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto.

SEGUNDO. Me presenté a la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, superando la pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, así mismo superé la etapa de verificación de requisitos, según el acuerdo de la convocatoria, pero en la etapa de valoración de antecedentes publicada el 6 de agosto del 2020, no me validaron cerca del 95% de mi experiencia laboral que corresponde aproximadamente a seis (6) años, la cual soporté con

mis historias laborales, porque fue el único documento que me aportó la página de humano en línea de Antioquia el cual no fue validado.

El resultado de esta etapa de la convocatoria de la valoración de antecedentes, fue publicado el 18 de agosto del presente año. Con respecto a la validación de los documentos de la experiencia me respondieron textualmente que **“el documento aportado no puede ser validado por cuanto no cumple con los requisitos formales exigidos por el acuerdo de convocatoria”**. Después de la publicación de resultados, SIMO ofrece cinco días hábiles para dichas reclamaciones en cada una de las etapas, por lo que utilicé dicha herramienta y realicé la reclamación dentro de los cinco días hábiles siguientes, aportando otros documentos expedidos por las Instituciones Educativas donde había laborado, a lo que SIMO me respondió textualmente el 17 de septiembre de 2020: que **“vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existe otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admite la entrega física de los documentos”, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin, igualmente en conformidad con los numerales 32 a 35 del acuerdo en mención”**.

Frente a esa respuesta y al ver que mis nuevos soportes de experiencia laboral NO FUERON TENIDOS EN CUENTA dentro de las reclamaciones, dirigí un derecho de petición el día 22 de septiembre del 2020 a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** manifestando mi inconformidad, a lo que me respondieron el 13 de octubre de 2020, textualmente lo siguiente: **“al verificar la plataforma SIMO establece que no registra reclamación alguna respecto de la prueba de análisis de antecedentes”**.

Al respecto, me permito manifestar que la reclamación si la realicé dentro del tiempo establecido, esta fue radicada en la página de SIMO el día 22 de agosto del año en curso. Además, SIMO habilita la plataforma para reclamaciones y vencidos los cinco días hábiles ya no recibe más reclamaciones.

También en la respuesta del derecho de petición, se afirma textualmente que **“en consecuencia, teniendo en cuenta que su solicitud fue allegada el día 23 de septiembre del 2020, se establece que esta fue radicada fuera del término legal, razón por la cual no es viable atender de manera favorable su petición”**.

De acuerdo a lo anterior, quiero manifestar que mi solicitud no fue radicada el 23 de septiembre, sino el 22 de agosto del año avante, fecha que está dentro de los días habilitados establecidos para reclamaciones según las políticas de la convocatoria.

De la validación de mi experiencia laboral, depende que alcance o no una plaza. En este momento estoy en el puesto 13 y si me reconocieran dicha documentación pasaría al lugar tres (3) y la OPEC 82217 para la que me postulé solo tiene cinco (5) plazas.

Creo que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** está vulnerando considerablemente mis derechos fundamentales. La verdad la CNSC tiene una gran confusión con respecto al proceso de selección y esto me preocupa, por lo tanto solicito a su Despacho muy respetuosamente, hacer un estudio pormenorizado y juicioso para aclarar esta situación y así poder quedar en la lista de elegibles dentro de los cinco primeros puestos y no en el puesto 13, como lo pretende la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A LA IGUALDAD

Señala la Honorable Corte Constitucional que, “El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho (Sic).”

Ahora bien, téngase en cuenta que no se debe entender el derecho a la igualdad como un concepto único, pues la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que este derecho comporta “... un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos... (Sic)”

SEGÚN todo lo relatado señor/a Juez, y basándome en los postulados del alto tribunal constitucional, debo manifestar que ha sido transgredido mi derecho a la igualdad, en el entendido en que la entidad accionada, actuó erróneamente en la valoración de mi hoja de vida, frente a la de los demás concursantes, ya que no dieron validez a mis estudios formales, experiencia laboral y demás, que me daban una valoración mayor, en relación con el puntaje obtenido ante los otros concursantes, pues debo quedar en el puesto tercero y no en el 13, para con ello acceder al cargo al cual estoy aspirando. No se garantizó debidamente la paridad de oportunidades en cuanto a la ponderación de puntaje en la valoración de antecedentes, para acceder al cargo el cual con alta probabilidad, he de ganar por mérito y no puede ser desconocido por el Estado.

DERECHO AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al no existir una debida valoración de antecedentes, los cuales me dan el puntaje necesario para estar ostentando los derechos que

me asisten dentro del empleo en cuestión, la entidad accionada, de manera arbitraria me han privado del acceso a la función pública, norma contenida en el numeral séptimo del artículo 40 de nuestra constitución Política de Colombia, la cual reza: "... 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos... (Sic)".

Al respecto y en un caso similar, me parece importante lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, en relación con la situación en la que se pone a un ciudadano colombiano, al violar esta garantía fundamental, señalando lo siguiente:

... "Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (Sic)".

Por otro lado, La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función PÚBLICA en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y sicológicas.

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo PÚBLICO. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma (Sic)". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra un claro atentado frente a mi derecho de acceso a la función PÚBLICA.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA
CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS
DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un

remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico, para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función PÚBLICA y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función PÚBLICA. Por ello, la elección oportuna del concursante que REÚNE las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal PÚBLICO y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

CRITERIO DE INMEDIATEZ

El artículo 86 de nuestra constitución política no impone un término específico para la interposición de la acción, sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha venido creando una línea en la cual se señala que se debe interponer la acción en un término razonable, luego de la ocurrencia de la violación del derecho fundamental.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional, fijo en sentencia T-684 de 2003, los criterios de razonabilidad que deben ser tenidos en cuenta al momento de interponer la acción, indicando que uno de ellos debe ser *“si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes... (Sic)”*

CRITERIO DE SUBSIDIARIEDAD

En relación con el criterio de subsidiariedad de la acción, es menester traer a colación la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, comprobó, que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Señala entonces el alto tribunal que, *“... en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su **trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso*

particular. (...)”.

En ese orden de ideas, resulta claramente procedente la acción en este momento en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Señor/a Juez, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, señala textualmente que, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Sic)”*.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Además, téngase en cuenta que los servidores PÚBLICOS tienen prohibida cualquier acción que no esté prevista y ÚNICAMENTE puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. Este derecho, lo tiene todo conciudadano, incluso, en relación con el debido actuar de la administración PÚBLICA.

La constitución impone los principios del debido proceso, no solo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de servicios PÚBLICOS y *la efectividad de los derechos e intereses de los administrados*.

Característica propia de este derecho, es que todos aquellos requerimientos, condiciones y exigencias dentro del proceso, deben garantizar a cabalidad la efectividad del derecho material.

En relación con dicha normativa, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En sentencia T-010 de 2017, este alto tribunal, ha definido el Debido Proceso Administrativo como:

“... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados** (Sic)”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Más adelante, asegura que existen unas garantías mínimas en virtud del desarrollo del derecho al debido proceso administrativo, encontrándose las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sic)”. (Subrayas fuera de texto)

Por último, y no menos importante, señala la Corte que, “... **cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa,** (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) **y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones** (Sic).” (Negrilla fuera de texto)

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Al respecto de esta protección constitucional, señala el máximo tribunal constitucional:

“TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor PÚBLICO, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que **“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”** También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.

Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir

sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; **el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos PÚBLICOS;** (...) ; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; **el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar (...);** los artículos 122 a 125 señalan **derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado;** (Sic.)” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, extrayéndonos del caso en concreto, pero aplicando la jurisprudencia constitucional, al no lograr el acceso al cargo que, por mérito, **SEGÚN el análisis de la recalificación de mi hoja de vida, veo violentado mi derecho al trabajo por la entidad accionada.**

PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

Al referirse la Honorable Corte Constitucional, sobre dichos principios, indicó textualmente en sentencia T-453 de 2018, y “ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad¹. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*

- En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las

autoridades PÚblicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”* Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades PÚblicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*

- Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.
- El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.
- En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales. (Sic)”.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional estableció en Sentencia C-131 de 2004:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades Públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés Público imperioso contrario. (Sic)".

- Corte Constitucional, Sentencia SU 037 de 2009 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991.
- Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 2001.
- Corte Constitucional, Sentencia T-654 de 2011.
- Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2016.
- Corte Constitucional, Sentencia T-606 de 2010.
- Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2012.
- Corte Constitucional, Sentencia T-402 de 2012.
- Constitución Política de Colombia, artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7, 53, 83, 86 y 125.

Además de lo anterior, los artículos 4, 7, 11, 13 y 14, entre otros, del

Código General del Proceso, son garantes de las peticiones aquí incoadas, ya que la igualdad de las partes, la legalidad, la interpretación y la observación de las normas procesales y el debido proceso, son entre otras, junto con las normas constitucionales, de obligatorio cumplimiento, **POR SER NORMAS DE ORDEN PÚBLICO, en forma muy respetuosa lo solicito a su Despacho declararlas en su momento.**

V. COMPETENCIA

Es Usted Señor/a Juez Competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales que motivan la presente Acción (Art. 1 del Decreto 1382 de 2000). Además, a razón que todos los jueces tienen competencia de carácter constitucional en acciones de tutela.

Con todo comedimiento, le ruego tenga en cuenta señor/a Juez, que en el estudio acucioso que hace su Despacho en relación a la procedencia de la presente acción constitucional, no se haga un estudio similar al de una acción bañada de temeridad.

Por ende, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente acción.

VI. PRUEBAS

1. Documentales las relacionadas en los anexos.
2. Solicito Señor/a Juez, decretar y ordenar las pruebas solicitadas en el presente escrito de tutela, oficiando a las diferentes Instituciones educativas en las cuales adelanté estudios superiores para que certifiquen los estudios adelantados por la suscrita, como aparece en los documentos que me permito anexar.

3. Igualmente, se ordene, decrete y oficie a las instituciones educativas donde he laborado y que consta en los certificados no validados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
4. En caso de ser necesario acudir a su Despacho frente a cualquier duda que surja en el trámite de la presente tutela, estoy presta a comparecer el día y la hora que se me fije para ampliación de los hechos.
5. Y las demás que su despacho a bien estime pertinente decretar.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que se contrae la presente acción.

VIII. ANEXOS

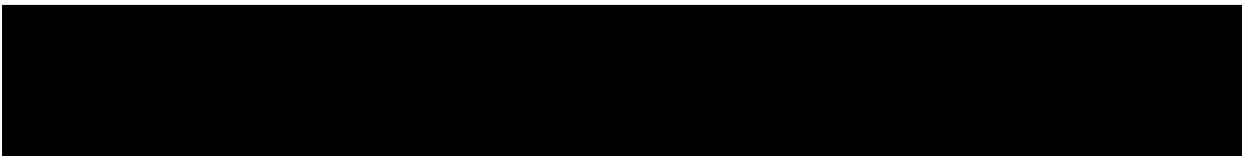
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante
- Oficio del 22 de agosto de 2020 dirigido al SIMO
- Respuesta de la CNSC, del 17 de septiembre de 2020, reclamación 310464563 – firmada por el equipo Jurídico Reclamaciones – proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes rurales afectados por el Conflicto.
- Oficio No 20202310725391 del 25 de septiembre suscrito Luz por el doctor Jairo Acuña Rodríguez, Profesional Especializado – Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez – CNSC
- Oficio No. 20202310737851, suscrito por la doctora Constanza Guzmán Manrique, Gerente Convocatoria – CNSC.
- Oficio del Oficio del 13 de octubre de 2020, Respuesta a derecho de petición radicado No. 20206000994052, suscrito

por el equipo Jurídico Reclamaciones – proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes rurales afectados por el Conflicto.

- Certificados laboral – Dirección Talento Humano – Alcaldía Mayor de Bogotá
- Certificado Laboral de la Institución Educativa Perla del Citara.
- Constancia Laboral del Centro Educativo Rural San Fernando Municipio de Angostura – Antioquia.
- Certificado Laboral de la Institución Educativa Llanos de la Cuivá – Antioquia.
- Certificado Laboral Institución Educativa Valdivia – Antioquia.
- Centro Educativo San Fernando – sede principal (CER)La Guajira
- Evidencia de la página SIMO donde reposa la reclamación
- Historia Laboral Valdivia
- Historia Laboral Guajira Abajo
- Historia Laboral Perla Citara
- Certificados de estudio
- Guía de Orientación al Aspirante Análisis y Valoración de antecedentes – Directivos docentes /Docentes posconflicto
- Copia de la presente Acción de Tutela

IX. NOTIFICACIONES

- A la **ACCIONANTE**,



➤ A la **ACCIONADA**,

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. – correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co - notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

➤ A las **VINCULADAS**,

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo electrónico: infoimp@procuraduria.gov.co - procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Correo electrónico: eva@funcionpublica.gov.co - notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
Dirección: Carrera 6 No. 12 – 62. Bogotá D.C.

C.C. NO. 02001100